

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del **amparo directo en revisión 4729/2018** en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4729/2018
QUEJOSO Y RECURRENTE: *******

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: RICARDO MONTERROSAS CASTORENA**

**Vo.bo.
Sra. Ministra.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ____ de _____ **de dos mil dieciocho.**

V i s t o s los autos para dictar sentencia en el amparo directo en revisión 4729/2018; y,

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª. 9, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

1. **Séptima. Estudio de fondo.** Una vez verificada la procedencia del presente recurso, se advierte que el agravio que hizo valer el recurrente en cuanto al tema sujeto a revisión deviene **infundado**, por los motivos que se exponen.
2. En principio, es necesario precisar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que aquí interesa, establece:

*“**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. (...)”*

3. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 202/2013², explicó el contenido y alcance del precepto constitucional transcrito, en relación con las funciones del Ministerio Público, a partir de las diversas reformas que ha tenido.
4. En efecto, en el precedente aludido se estableció que dicho artículo señala que el Ministerio Público es la autoridad competente para ejercer la acción penal en una averiguación previa, sin que se

² Resuelto en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por mayoría de cuatro votos.

contemplan distinciones entre personas y mucho menos entre tipos de servidores públicos. El ámbito territorial y material de validez del precepto constitucional es la totalidad del territorio mexicano, por lo que su contenido tiene aplicación tanto para el orden jurídico federal como para los locales y el del Distrito Federal, esto es, no tiene una delimitación a cierto ámbito competencial³ y sirve como parámetro de actuación para todas las autoridades de la República; por ende, funciona en todos los órdenes jurídicos (federal, estatal y el Distrito Federal) como una garantía para la protección de varios derechos fundamentales, entre ellos, la libertad personal y el debido proceso.

5. El objetivo histórico de esa disposición constitucional es asignar la facultad de investigación y persecución del delito a una sola institución, a fin de alcanzar imparcialidad, objetividad y evitar que una multiplicidad de autoridades formen parte de la indagación de los hechos que pudieran o no derivar en una conducta antijurídica. El Ministerio Público se concibe entonces como único órgano investigador y acusador y como consecuente representante social en el proceso penal⁴.

³ Si se hubiera querido restringir la aplicación del artículo 21, segundo párrafo, constitucional al ámbito federal, el Poder Constituyente hubiera señalado explícitamente que se refería al Ministerio Público Federal, como si lo hace en otras normas constitucionales. Por ejemplo, en el artículo 102, apartado A, se sostiene que: *“La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. [...] Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”*.

⁴ Este pronunciamiento no significa que las entidades federativas tengan que denominar forzosamente a esta institución como “Ministerio Público” o que tengan que regularlo procesalmente

6. También se indicó que previo a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Federal instauraba claramente que la *“investigación y persecución de los delitos”* incumbía exclusivamente al Ministerio Público en su carácter de representante social⁵. Este mandato constitucional se encuentra presente desde el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete.
7. De un análisis del procedimiento de modificación constitucional del Poder Constituyente Originario de 1916-1917, se puede advertir que tanto el Proyecto de Reformas presentado por Venustiano

en términos idénticos a la normatividad federal. Lo que se mandata es el cumplimiento de la delimitación competencial establecida en el artículo 21 de la Constitución Federal.

⁵ Véase la tesis 1a. CXCIII/2009, registro del IUS 165954, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, noviembre de 2009, página 409, de rubro y texto: ***“MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL.*** Conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial. Esto es, los artículos constitucionales aludidos deben leerse en el sentido de que establecen obligaciones a cargo del Ministerio Público, de manera que la investigación y persecución de los delitos no constituyen una prerrogativa a su cargo y, por tanto, no puede renunciar a su ejercicio, el cual es revisable en sede constitucional. Por otra parte, la posesión del monopolio no debe entenderse en el sentido de que la Constitución General de la República prohíbe la intervención de la víctima o del ofendido en el proceso penal como partes del mismo, en términos del artículo 20, apartado B, constitucional, pues el reconocimiento de este derecho coexiste con el indicado mandato constitucional a cargo del Ministerio Público. Así, a nivel constitucional también se dispone que deben existir medios de defensa que posibiliten la intervención de la víctima o del ofendido para efectos de impugnar, por ejemplo, el no ejercicio de la acción penal. Es decir, la división competencial es clara en el sentido de que el único órgano del Estado facultado para intervenir como parte acusadora en un proceso penal es el Ministerio Público, en su carácter de representante social, y -de manera concomitante, aunque no necesaria- con la propia sociedad (cuando se trate de la víctima o el ofendido), en los términos que establece la propia Constitución Federal”.

Carranza como los dictámenes de la Comisión Revisora del Congreso Constituyente tuvieron como intención dejar en claro que la única autoridad facultada para investigar los delitos y efectuar la acusación correspondiente sería el Ministerio Público, con el fin de instaurar un sistema acusatorio en el que el juez sólo se encargaría de aplicar las penas.

8. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que la institución del Ministerio Público no se originó en la Constitución de 1917, sino en la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 y en su legislación secundaria. Durante la mayor parte del siglo XIX no existió propiamente la figura del Ministerio Público, sino que se preveía la participación de fiscales en los juicios del orden penal o civil a nivel federal, los cuales estaban adscritos al Poder Judicial. Los jueces eran los que funcionaban tanto como investigadores del delito como aplicadores de las sanciones. El artículo 91 de la Constitución de 1857, por ejemplo, disponía que *“[l]a Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general”*.
9. Fue hasta el 22 de mayo de 1900 cuando se dio sustento constitucional a la figura del Ministerio Público. En la reforma a los artículos 91 y 96 de la Constitución de 1857 se señaló, respectivamente, que *“[l]a Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en*

Salas, de la manera que establezca la ley” y que “[l]a ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo”. Lo anterior implicó que por primera vez se separó al denominado fiscal del Poder Judicial y se le incorporó al Poder Ejecutivo bajo su denominación de Ministerio Público.

10. El dieciséis de diciembre de mil novecientos ocho, se emitió la Ley de Organización del Ministerio Público Federal, en la que se dispuso que esta institución sería la encargada de auxiliar a la administración de justicia en el orden federal, de la persecución, investigación y represión de los delitos federales, así como de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de distrito. No obstante lo anterior, lo que sucedió en la práctica es que el Ministerio Público no ejercía sus facultades y los jueces seguían siendo los encargados de investigar y sancionar los delitos.
11. En consecuencia, fue por dicha razón que el Proyecto de Reformas presentado por Venustiano Carranza ante el Poder Constituyente señaló que:

“Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los

representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.”

12. Así, el Poder Constituyente originario, tomando nota de la intención del proyecto de Venustiano Carranza, discutió en varias ocasiones el artículo 21 constitucional, apoyando en última instancia el criterio de que el Ministerio Público sería la única autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, sin autorización o participación de cualquier otra autoridad. Por ende, cuando en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución de 1917 se estableció que “[l]a

persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél”, lo que se quiso dejar en claro fue una clara división de competencias en la que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, mientras que la persecución y la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial que se encuentra subordinada al mismo.

13. Con posterioridad a su promulgación en 1917 y hasta antes de la citada modificación de dieciocho de junio de dos mil ocho, el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Federal sólo sufrió dos reformas que no afectaron su contenido en relación con la investigación y el ejercicio de la acción penal: una el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en la que se agregaron nuevos supuestos para la aplicación de sanciones por parte de la autoridad administrativa y otra el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, por medio de la cual se cambió el nombre de “*Policía Judicial*” a “*policía*” y se clarificó que ésta se encuentra al mando del Ministerio Público.
14. Así las cosas, en el precedente en comento se puntualizó que a partir de su texto original y sus consecuentes reformas hasta antes del dos mil ocho, se advertía que el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Federal establecía tres principios fundamentales: a) el Ministerio Público tiene el monopolio de la investigación del

hecho punible y de la responsabilidad de sus autores; b) goza a su vez del poder exclusivo de valorar los resultados de la averiguación previa y determinar si queda acreditado o no la probable responsabilidad de la persona al comprobarse los elementos del tipo penal, y c) el propio Ministerio Público detenta la facultad de ejercer la acción penal ante las autoridades judiciales competentes e instar su actuación jurisdiccional (consignación). Lo anterior, con la salvedad de la facultad otorgada a la Suprema Corte en caso de incumplimiento de una sentencia de amparo, según el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

15. A partir de lo anterior, se indicó que la reforma constitucional de dos mil ocho modificó o moduló parcialmente los referidos principios, pues añadió el supuesto de ejercicio de la acción penal por parte de los particulares; sin embargo, mantuvo el contenido base de los aludidos principios rectores del artículo 21 constitucional. El Ministerio Público conserva, salvo en casos de excepción, la competencia para investigar los delitos, verificar la probable responsabilidad de los involucrados y para instar la actuación jurisdiccional mediante la materialización de la acción penal y la remisión de la averiguación previa a la autoridad competente.
16. Por lo tanto, se concluyó que la asignación al Ministerio Público federal o local de ejercer la acción penal no es optativa desde el

punto de vista constitucional, sino un requisito constitucional desde el texto de la Constitución de 1917 que actualmente sólo admite dos modulaciones: por una parte, la facultad que detenta la Suprema Corte para consignar a las autoridades omisas en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo en términos del referido artículo 107, fracción XVI, constitucional y, por la otra, el ejercicio de la acción penal que puede instaurarse por parte de particulares, el cual procederá conforme a los presupuestos que se regulen en la normatividad secundaria.

17. Finalmente, cabe precisar que del precedente aludido derivó la tesis CCCXIII/2013, con el rubro y texto que se transcribe:

“EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto referido, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, señala que el Ministerio Público es la autoridad competente para ejercer la acción penal ante los tribunales competentes. Sobre tal cuestión, previo a la citada modificación constitucional, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía tres principios fundamentales: a) el Ministerio Público tenía el monopolio de la investigación del hecho punible y de la responsabilidad de sus autores; b) gozaba a su vez del poder exclusivo para valorar los resultados de la averiguación previa y determinar si quedaba acreditada o no la probable responsabilidad de la persona al comprobarse los elementos del tipo penal; y, c) el propio Ministerio Público tenía la facultad de ejercer la acción penal ante las autoridades judiciales competentes e instar su actuación jurisdiccional (consignación). Así, la reforma al artículo 21 constitucional de 2008 moduló parcialmente dichos principios, al añadir el supuesto de ejercicio de la acción penal por parte de los particulares; sin embargo,

mantuvo el contenido base de los aludidos principios rectores. Esto es, de conformidad con la normativa constitucional reformada, el Ministerio Público conserva, salvo en casos de excepción, la competencia para investigar los delitos, verificar la probable responsabilidad de los involucrados e instar la actuación jurisdiccional mediante la materialización de la acción penal y la remisión de la averiguación previa a la autoridad competente. Por lo tanto, el que al Ministerio Público Federal o Local se le asigne el poder para ejercer la acción penal no es optativo desde el punto de vista constitucional, sino que constituye un requisito que actualmente sólo admite dos modulaciones: 1) la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para consignar a las autoridades omisas en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2) el ejercicio de la acción penal que puede instaurarse por parte de particulares, el cual procederá conforme a los presupuestos que se regulen en la normativa secundaria. En consecuencia, el artículo 21 constitucional no tiene una delimitación a cierto ámbito competencial y sirve como parámetro de actuación para todas las autoridades de la República, por lo que funciona en todos los órdenes jurídicos (federal, estatal y del Distrito Federal) como una garantía para la protección de varios derechos fundamentales, entre ellos, la libertad personal y el debido proceso.”⁶

18. Ahora bien, el artículo 14, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, que se tilda de inconstitucional establece:

“Artículo 14. *Las faltas temporales del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se suplirán de la siguiente forma: (...)*

III. *Las de los Agentes del Ministerio Público, por la persona que designe el Procurador o, en su defecto, por el Ministerio Público*

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo II, página 1049.

Adjunto de mayor antigüedad de la Agencia de que se trate y, a falta de éste, por el que le siga en tiempo y no habiendo ninguno, por el Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial más próximo; y (...).”

19. En la sentencia recurrida se sostuvo la constitucionalidad de dicho precepto, sustancialmente, bajo el argumento de que resultaba lógico que la ley orgánica aludida estipulara en el artículo combatido, el caso de las ausencias temporales del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y cómo se suplirán dichas ausencias, en razón de que las leyes orgánicas tienen como finalidad regular la organización de los poderes públicos según lo prevé la Constitución Federal, mediante la creación de dependencias, instituciones y entidades oficiales y la determinación de sus fines, de su estructura, de sus atribuciones y de su funcionamiento.
20. Además, señaló que debía tenerse en consideración que en la investigación de delitos existen plazos que cumplir, que en modo alguno pueden suspenderse o alargarse por la ausencia temporal de personal, en el caso específico de un agente del Ministerio Público.
21. De ahí que resultara razonable la medida contemplada en la fracción III del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en el sentido de que las faltas temporales de los agentes del Ministerio Público, se suplirán

por la persona que designe el Procurador o, en su defecto, por el Ministerio Público adjunto de mayor antigüedad de la agencia de que se trate y, a falta de éste, por el que le siga en tiempo y no habiendo ninguno, por el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial más próximo.

22. Lo anterior, pues de otra forma se correría el riesgo de que no encontrándose presente el agente del Ministerio Público encargado de una agencia investigadora no se pudiera proseguir la investigación de los delitos que le tocara conocer o investigar por razón de su circunscripción territorial y los plazos correrían inexorablemente con la consecuencia legal correspondiente, por ejemplo, tener que poner en libertad a una persona que fue detenida en flagrancia delictiva por ser la consecuencia legal de no respetar los plazos legales.
23. Por su parte, el inconforme expuso que el tribunal colegiado de manera incorrecta determinó que la fracción III del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, no contraviene en modo alguno el numeral 21 constitucional, porque al establecer que las faltas temporales de los agentes del Ministerio Público, se cubrirán por la persona que designe el Procurador, es lo lógico que esa persona deba ser Ministerio Público.

24. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que el artículo 14, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, **no es inconstitucional**, dado que no contraviene el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
25. Ciertamente, las circunstancias de que el precepto tildado de inconstitucional se encuentra previsto en una ley orgánica, así como de que en la investigación de los delitos existan plazos que cumplir, que en modo alguno pueden suspenderse o alargarse por la ausencia temporal del agente del Ministerio Público de la circunscripción territorial de que se trate, so pena de las consecuencias legales que ello conllevaría, como tener que poner en libertad a una persona que fue detenida en flagrancia delictiva⁷, no actualizan una excepción a lo expresamente previsto en el artículo 21 constitucional, conforme al cual el Ministerio Público es la única autoridad constitucionalmente facultada para investigar los delitos y, en su caso, ejercer la acción penal, cuyas excepciones sólo están previstas en el propio texto constitucional pues, como se explicó, la razón histórica de ello es obtener el mayor grado de objetividad y seguridad jurídica, asignando tales facultades a una sola institución.

⁷ De conformidad con el artículo 16 constitucional que, en lo que aquí interesa, establece:
“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.”

26. En ese sentido, de inicio, podría considerarse que el precepto tildado de inconstitucional contraviene el artículo 21 de la Constitución Federal, si se entendiera que conforme a su literalidad, crea la posibilidad de que quien supla las faltas temporales del Ministerio Público, sea una persona que no tiene tal calidad, en la medida que establece, en la porción normativa combatida, que las faltas temporales de los agentes del Ministerio Público se suplirán por la persona que designe el Procurador, es decir, no refiere expresamente si la persona a que alude debe o no tener el cargo de Ministerio Público.
27. No obstante, ante la duda de cuál es el significado del enunciado contenido en la norma combatida, en cuanto a si la persona sobre la que recaerá la designación del Procurador para suplir la falta temporal de un Ministerio Público, debe o no tener esa misma calidad, esto es, si dicha designación puede ser respecto de cualquier persona, o bien, tiene que recaer en una que tenga el cargo de Ministerio Público, resulta indispensable, previo a resolver la regularidad constitucional del precepto, definir tal aspecto.
28. Pues bien, para dilucidar el significado de la norma combatida, es oportuno precisar que de acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, es la dependencia del poder ejecutivo estatal en la que se integra la

institución del Ministerio Público, presidida por el Procurador General de Justicia del Estado quien, entre otras atribuciones, tendrá la de investigar y perseguir los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, ya sea por sí, o bien, por conducto de los agentes del Ministerio Público.

29. Asimismo, establece que en la averiguación previa, una de las cuestiones que le corresponden al Ministerio Público, es practicar las diligencias necesarias y recabar todos los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, a fin de que, en su caso, ejercite la acción penal ante los tribunales competentes.
30. Por otra parte, dispone que los agentes del Ministerio Público serán nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta del Procurador General de Justicia; en el entendido que este último podrá comisionar, rotar y cambiar de adscripción discrecionalmente, de acuerdo con las necesidades del servicio, al personal de la institución cuando lo estime conveniente, no siendo necesario el trámite de un nuevo nombramiento.
31. Lo expuesto, en términos de los artículos 1, 2, 3, 8, 13 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora que, en lo conducente, establecen:

“Artículo 1o. La Procuraduría General de Justicia del Estado de

Sonora, es la Dependencia del Poder Ejecutivo Estatal en la que se integra la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos.”

“Artículo 2o. *El Ministerio Público, presidido por el Procurador General de Justicia del Estado, como Institución de buena fe y en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, tendrá las siguientes atribuciones:*

I.- Investigar y perseguir los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, y las conductas antisociales tipificadas como delitos atribuidas a los adolescentes, en los términos de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora; (...).”

“Artículo 3o. *En la investigación y persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:*

I.- En la averiguación previa: (...)

b) Investigar los delitos del orden común, teniendo bajo su mando y conducción a la Policía Estatal Investigadora y los Servicios Periciales;

c) Practicar las diligencias necesarias y recabar todos los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; para fundamentar, en su caso; el ejercicio de la acción penal; (...)

II.- En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso: (...)

a) Promover la incoación del procedimiento penal;

b) Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, poniendo a su disposición los bienes asegurados y a las personas detenidas o, en su caso, de reunirse los requisitos señalados en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar las órdenes de aprehensión de los imputados o de comparecencia de ser procedente, y solicitar cuando así corresponda, el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos del pago de la reparación de daños y perjuicios; (...).”

“Artículo 8o.- *La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora estará presidida por el Procurador General de Justicia del Estado, quien será el superior jerárquico de la institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares. (...).”*

“Artículo 13.- Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

(...)

Los agentes del Ministerio Público serán nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta del Procurador General de Justicia, y podrán ser sancionados y removidos del servicio, en su caso, en los términos de esta Ley y su Reglamento, si no cumplen con los requisitos que prevé la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables vigentes que en el momento del acto señalen para permanecer en el servicio, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. (...)”

“Artículo 20.- (...)

El Procurador General de Justicia podrá comisionar, rotar y cambiar de adscripción discrecionalmente, de acuerdo a las necesidades del servicio, al personal de la Institución cuando lo estime conveniente, no siendo necesario el trámite de un nuevo nombramiento.”

32. Las disposiciones aludidas son relevantes, pues de una interpretación sistemática de las mismas, en relación con el precepto combatido, se obtiene que este último al establecer que las faltas temporales de los agentes del Ministerio Público se suplirán por la persona que designe el Procurador, debe entenderse que no se refiere a cualquier persona, sino a aquella que tenga el cargo del Ministerio Público, pues sólo de esa forma las normas apuntadas serían coherentes entre sí mismas.
33. Ello, en la medida que, como se precisó, establecen que entre las atribuciones que tiene el Procurador, se encuentra la de investigar y perseguir los delitos del orden común cometidos en el territorio

del Estado, ya sea por sí, o bien, por conducto de los agentes del Ministerio Público, esto es, a dichos funcionarios les corresponde de manera específica practicar las diligencias necesarias y recabar todos los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, a fin de que, en su caso, ejerciten la acción penal ante los tribunales competentes.

34. De manera que si la norma combatida se refiere a quiénes suplirán las faltas temporales de los Ministerios Públicos y, conforme a lo expuesto, la propia ley orgánica establece que dichos funcionarios tienen atribuciones específicas, por razones de coherencia válidamente puede inferirse que la falta temporal deberá suplirse por alguien más que tenga el cargo de Ministerio Público, pues de otra forma no se podrían realizar válidamente las actuaciones que normativamente les corresponden desempeñar a dichos funcionarios.
35. Asimismo, tal forma de entender la norma combatida, también resulta coherente con las demás disposiciones de la ley orgánica respectiva, relativas a la forma en que son nombrados y designados los Ministerios Públicos, dado que si bien corresponde al titular del Ejecutivo del Estado nombrarlos a propuesta del Procurador, lo cierto es que este último tiene la facultad de comisionarlos, rotarlos y cambiarlos de manera discrecional y sin necesidad de tramitar un nuevo nombramiento, de acuerdo a las

necesidades del servicio, como se considera son, precisamente, sus faltas temporales a que se refiere el precepto tildado de inconstitucional.

36. De ahí que, como se adelantó, de una interpretación sistemática de todos los preceptos citados, se obtiene que el artículo 14, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, al establecer que las faltas temporales de los agentes del Ministerio Público se suplirán por la persona que designe el Procurador, no se refiere a cualquier persona, sino a aquéllas que tengan el cargo de Ministerio Público.
37. Así, una vez determinado el significado normativo del precepto combatido, es claro que al confrontarlo con el artículo 21 constitucional, no lo contraviene, en razón de que, entendido de esa manera, no propicia que sea cualquier persona la que desempeñe la funciones que constitucionalmente de manera exclusiva le corresponden al Ministerio Público, esto es, la investigación de los delitos y, en su caso, el ejercicio de la acción penal, pues quien suplirá sus faltas temporales será, precisamente, otro Ministerio Público.